

ORDENANZA FISCAL N° II-1

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículos

Artículo 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 al 19 y 20.4.h) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 1346/ 1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, así como a la legislación específica de la Comunidad Autónoma al respecto y Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y afectivo de la obra, construcción o instalación, con las siguientes excepciones:

a. En las obras de demolición, el valor de la construcción a demoler, entendiéndose por tal el que tenga la construcción en los documentos fiscales de la Contribución territorial Urbana.

b. En los movimientos de tierras como consecuencia del relleno o vaciado de solares, los metros cúbicos de tierras a remover.

c. En las licencias sobre parcelaciones y divisiones o segregaciones de fincas rústicas, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones. En las parcelaciones, reparcelaciones y/o normalizaciones de fincas urbanas, el valor que tengan señalados los terrenos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al año en que se efectúe la parcelación.

d. En las obras menores, la unidad de obra, siendo la tasación mínima a efectos de liquidación de 300,50 euros.

Artículo 6º.-

Se considerarán obras menores, toda obra o instalación que no precise inspección técnica municipal y para cuya ejecución no sean necesarios la utilización de andamios.

Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

La tarifa a aplicar por la licencia que deba expedirse será la siguiente:

<u>Epígrafe</u>	<u>Base</u>	<u>€uros</u>	
1	Obras, instalaciones y construcciones en general	1,6 % de la Tasación	
2	Movimiento de tierras por vaciado o relleno de solares, por cada metro cúbico	0,15 €	
3	Parcelaciones y reparcelaciones y/o normalizaciones de fincas urbanas, sobre la base imponible	3,20 %	
9	Parcelaciones y licencias para agregaciones o divisiones de fincas no urbanas, por cada metro cuadrado	0,05 €	
10	Licencias para la primera utilización de los edificios o instalaciones y de las modificaciones del uso de los mismos, sobre la Base imponible	0,30 %	

Artículo 8º.- EXENSIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 9º.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras a su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 10º.- DECLARACIÓN

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

DESESTIMIENTO Y CADUCIDAD

Artículo 11º.-

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la notificación de la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 15 % de las que correspondería pagar conforme al cuadro de tarifas del art. 7º, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 12º.-

Salvo que en el documento de expedición se exprese otro plazo, la licencia tendrá una vigencia de SEIS MESES. Si antes no se da comienzo a la obra, quedará caducada, salvo solicitud de prórroga que devengará la Tasa mínima de 12,02 € siempre que no hubiera transcurrido más de un año de su concesión. Transcurrido más de un año, de concederse la prórroga, se devengará el 50 % de la tasa que se hubiese liquidado en aquel otorgamiento.

Artículo 13º.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a),b) y d):

- a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante, o la tasación provisional del técnico municipal.
- b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 22 de diciembre de 1989 (BOPA nº 300, de fecha 29-12-89), entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 29 de octubre de 1992 (BOPA nº 296, de fecha 23-12-92) para la creación de una nueva tarifa: “Licencias para la nueva utilización de los edificios o instalaciones y de las modificaciones del uso de los mismos, sobre la base imponible”, recogida en el epígrafe 10 del art. 7º, y por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de octubre de 2004 (BOPA nº 297, de fecha 24-12-04) se modificaron las tarifas de los epígrafes 3 y 9 del art. 7º.